Comodoro Rivadavia, marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:**"B. M. L. Y OTROS C/ T. P. S.A S/ EJECUCION (HONORARIOS)"** Expte N° 657/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°1 (Expte N°466/12) por haber apelado la demandada a fs. 63, contra la sentencia interlocutoria de fs. 59/61 vta. que, rechaza el pedido de suspensión de la ejecución e impone costas.

I-En su memoria de fs. 65/67, refiere a los antecedentes del caso. Señala que el juicio principal- Expte. 1763/2002- su parte fue condenada a pagar el crédito laboral del actor y honorarios. Manifiesta que en el proceso laboral se hizo lugar a la suspensión de la ejecución de sentencia por el capital debiendo el actor verificar su crédito ante el juez del concurso. Agrega que igual petición realizó en estos autos y por iguales fundamentos. Alega que los honorarios regulados en el principal corresponden a la actividad desarrollada que es de fecha anterior a la apertura del concurso preventivo de la demandada. Insiste que deben ser verificados ante el juez del concurso en virtud que su origen es anterior a la fecha del proceso concursal. Invoca la aplicación del art. 32 LCQ.

A fs. 69/69 vta., contestan los letrados actores, argumentan que su crédito es posterior al concurso, corresponde a su actividad en todo el proceso. Señalan que el título del crédito es el auto regulatorio. Solicitan se rechace el recurso y se confirme la sentencia de grado.

II-De las constancias de autos surge que los honorarios reclamados han sido regulados en la

sentencia definitiva correspondiente a los autos: " g. R. c/ T. P. SA s/ Demanda Laboral" Expte N° 1763/2002, dictada el 6 de octubre de 2010.

A fs. 21/21vta., el 9 de marzo de 2012 los Drs. L. B. y M. D. V., por propio derecho, promueven la ejecución de sus honorarios por la suma de $72.139,29, más intereses y la alícuota por IVA.

A fs. 22, se ordena trabar embargo contra bienes de la demandada por las sumas reclamadas.

A fs. 37, la demandada solicita se suspenda el trámite del presente hasta tanto se resuelva la suspensión de la ejecución del juicio principal, cuestión que se encontraba en trámite al momento de la petición. Señala que el crédito debe ser verificado ante el juez del concurso y solicita se levante la medida cautelar decretada en autos.

Sustanciada la incidencia, a fs. 59/61 vta., se dicta la sentencia recurrida que rechaza la petición de suspender la ejecución. La jueza funda su decisión en el carácter post concursal del crédito por honorarios porque estos son reconocidos por la sentencia definitiva dictada el 6 de octubre de 2010.

III-Delimitada la cuestión en tratamiento, cabe señalar el estado en que se encuentran los juicios: a) proceso principal, a fs. 453/455 vta., esta Cámara de Apelaciones dictó la sentencia interlocutoria N°197/2012 que confirmó la suspensión de la ejecución por el capital de condena y ordenó verificar el crédito del trabajador ante el juez del concurso; b) ejecución de honorarios, se encuentra con liquidación firme y se ordenó la traba de embargo contra el deudor, se rechazó la suspensión de la ejecución ; c) concurso preventivo, se dictó la

resolución prevista por el art. 59 de la LCQ que da por finalizado el concurso, la actuación del síndico y establece las limitaciones hasta tanto se dicte el cumplimiento del acuerdo.

El título base de la presente ejecución de honorarios es la sentencia definitiva N° 111/2010 que los reconoce, de fecha posterior a la apertura del concurso de la demandada.

Por esto, si bien la remuneración corresponde a la labor desarrollada por los letrados en el juicio laboral promovido antes del concurso del deudor, su determinación y exigibilidad es posterior (6 de octubre de 2010), extremo que determina el carácter post concursal de la acreencia.

Se ha dicho que el crédito originado en honorarios profesionales regulados en calidad de costas, no puede considerarse un mero accesorio del proceso que los generó, pues corresponde a una obligación independiente y distinta del capital reclamado en el juicio principal, con diferente causa -su origen es el servicio profesional prestado- y cuyo título ejecutivo es la sentencia dictada. (Ver: Rivera-Roitman-Vítolo. "Ley de Concursos y Quiebras. Tercera Edición Actualizada. Tomo I. págs. 618 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni. En igual sentido: "Gaviola Jesús Ricardo c/ Fabricaciones Textiles Argentinas SA y otro" CAUSA n° 30.515/2006. Sala VII. S.I. N° 33762. SCJN Fallos 332:1960)

Las razones dadas demuestran la improcedencia de la suspensión solicitada por la recurrente en virtud que no corresponde a ningún supuesto de los previstos por los arts. 21 y 32 LCQ, no siendo el particular un caso en que proceda el fuero

de atracción concursal.

Atento los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la sentencia de fs. 59/61.

IV- Atento la naturaleza de la cuestión y el modo de resolver, las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuestión debatida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.63 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs.59/61 vta.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. L. B. y M. D. V., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. M. F. R. en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.